

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DE LOS DELFINES

**12ª REUNIÓN DE LAS PARTES**

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)  
20 DE OCTUBRE DE 2004

**DOCUMENTO MOP-12-08**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UNA LISTA DE  
BUQUES SUPUESTAMENTE IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE  
PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL ÁREA  
DEL ACUERDO**

En su reunión en junio de 2004, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) adoptó la Resolución C-04-04 para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Océano Pacífico oriental. El texto de dicha resolución ha sido enmendado por la Secretaría, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo, para adaptarlo a los fines del APICD, y se presenta a la Reunión de las Partes para discusión y eventual adopción. Se ruega notar en particular el párrafo 1.a, que podría no ser apropiado para una resolución del APICD. Además, no se incluyeron los párrafos 1.d, y 1.e. de la Resolución de la CIAT, se modificó el párrafo 1.c para reflejar la enmienda de octubre de 2003 de los *Procedimientos para la Certificación de Atún APICD Dolphin Safe*, y el nuevo párrafo 1.d abarca las medidas de conservación y ordenación del APICD.

*Las Partes en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD):*

*Recordando* que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

*Preocupadas* que las actividades de pesca INN en el Área del Acuerdo menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación del APICD;

*Preocupadas también* por la posibilidad de que armadores de buques que realizan este tipo de actividad puedan haber cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar tener que cumplir con las medidas de conservación y ordenación del APICD;

*Decididas* a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca INN mediante contramedidas aplicadas a los buques, sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón de conformidad con los instrumentos pertinentes del APICD;

*Considerando* la acción tomada en otras organizaciones regionales de pesca atunera para abordar este tema;

*Conscientes* de la necesidad de abordar, con carácter prioritario, el tema de los buques de más de 24 metros de eslora total (en lo sucesivo “buques pesqueros a gran escala”) que realizan actividades de pesca INN; y

*Señalando* que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes y de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

*Resuelven lo siguiente:*

1. A efectos de esta resolución, se supone que los buques pesqueros de cerco que enarbolen el pabellón de una no Parte han realizado actividades de pesca INN en el Área del Acuerdo cuando, entre otros,

una Parte del APICD, no parte cooperante, entidad pesquera u organización regional de integración económica cooperante (colectivamente “CPC”) presente pruebas de que dichos buques:

- a. Capturan atunes en el Área del Acuerdo y no figuran en el Registro Regional de Buques de la CIAT; o
  - b. No registran o comunican sus capturas realizadas en el Área del Acuerdo, o realizan declaraciones falsas; o
  - c. Pescan en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, tales como vedas de temporadas y áreas, u otras medidas específicas identificadas por las Partes, o
  - d. Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier medida de conservación y ordenación del APICD; o
  - e. Realizan operaciones de transbordo con buques incluidos en la Lista de Buques INN del APICD establecida por la presente resolución; o
  - f. No tienen nacionalidad y capturan atunes en el Área del Acuerdo; o
  - g. Están bajo el control del armador de cualquier buque en la Lista de Buques INN del APICD.
2. Cada CPC debe transmitir a la Secretaría, antes del 1 de febrero de cada año, una lista de cualquier buque de cerco que enarbole el pabellón de una no parte que haya estado presuntamente implicado en actividades de pesca INN en el Área del Acuerdo durante el año en curso y años anteriores, acompañada de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca INN.

La Lista de Buques INN del APICD se basará en la información recopilada por las CPC y de cualquier otra fuente pertinente. La información proveniente de las CPC debería ser provista en un formato que será elaborado por la Secretaría y aprobado por las Partes.

3. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 2, la Secretaría elaborará un borrador de Lista de Buques INN del APICD, y transmitirá la misma, junto con todas las pruebas comprobantes proporcionadas, a todas las CPC, así como a las no Partes con buques en dicha Lista, antes del 1 de marzo de cada año. Las CPC y las no Partes transmitirán, antes del 15 de abril, sus comentarios a la Secretaría, según proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que los buques no han pescado en contravención de las medidas de conservación y ordenación del APICD ni han tenido la posibilidad de pescar especies atunes en el Área del Acuerdo.

Al recibir el borrador de Lista de Buques INN del APICD, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de los buques incluidos en dicha Lista para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o armador registrado.

4. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 3, la Secretaría redactará una Lista de Buques INN del APICD provisional, y la transmitirá, dos semanas antes de la Reunión Anual de las Partes, a las CPC y a las no Partes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
5. Las CPC podrán en cualquier momento presentar a la Secretaría información adicional que pueda ser pertinente para el establecimiento de la Lista de Buques INN del APICD. La Secretaría distribuirá la información, junto con todas las pruebas presentadas, a las CPC y a las no partes afectadas, a más tardar dos semanas antes de la Reunión Anual de las Partes.
6. El Grupo de Trabajo Conjunto CIAT-APICD sobre la Pesca por no Partes (Grupo de Trabajo Conjunto) examinará, cada año, la Lista de Buques INN del APICD provisional, así como la información mencionada en los párrafos 3 y 5.

El Grupo de Trabajo Conjunto eliminará a un buque de la Lista de Buques INN del APICD provisional si el Estado de pabellón del buque demuestra que:

- a. El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca INN descritas en el párrafo 1, o
- b. Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN en cuestión, lo

que incluye, entre otros, acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada.

7. Tras el examen mencionado en el párrafo 6, el Grupo de Trabajo Conjunto recomendará que las Partes aprueben la Lista de Buques INN del APICD provisional, con las enmiendas del Grupo de Trabajo Conjunto.
8. Una vez adoptada por las Partes la Lista de Buques INN del APICD provisional, las Partes pedirán a las no Partes con buques en la Lista de Buques INN del APICD, que tomen todas las medidas necesarias para eliminar estas actividades de pesca INN, lo que incluye, si fuese necesario, la retirada del registro o de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a las Partes de las medidas adoptadas al respecto.
9. Las CPC tomarán todas las medidas necesarias, previstas por su legislación aplicable y de conformidad con los párrafos 56 y 66 del PAI-INN, para:
  - a. asegurar que los buques de su pabellón no trasborden con buques en la Lista de Buques INN del APICD;
  - b. asegurar que no se autorice a los buques en la Lista de Buques INN del APICD que entren en sus puertos de forma voluntaria a descargar o transbordar en los mismos;
  - c. prohibir el fletamento de buques en la Lista de Buques INN del APICD;
  - d. negar la concesión de su pabellón a los buques en la Lista de Buques INN del APICD, salvo si el buque ha cambiado de armador, y el nuevo armador ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior armador u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque, y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, tras considerar todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca INN.
  - e. prohibir la comercialización, importación, descarga y/o transbordo de atún capturado en el Área del Acuerdo de buques en la Lista de Buques INN del APICD;
  - f. instar a los comerciantes, importadores, transportistas y otros interesados a abstenerse de realizar transacciones y transbordos con atún capturado en el Área del Acuerdo por buques en la Lista de Buques INN del APICD;
  - g. recabar, e intercambiar con otras CPC, cualquier información pertinente con el objetivo de detectar, controlar y evitar certificados falsos de importación/exportación de atún capturado en el Área del Acuerdo de buques en la Lista de Buques INN del APICD.
10. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la Lista de Buques INN del APICD, de forma compatible con cualquier requisito aplicable de confidencialidad, incluyendo la publicación de la Lista en el sitio de internet de la CIAT. Además, la Secretaría transmitirá la Lista de Buques INN del APICD a otras organizaciones regionales de pesca, en aras de mejorar la cooperación entre el APICD y estas organizaciones encaminada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN.
11. La presente resolución se aplicará inicialmente a los buques de cerco con capacidad de acarreo superior a las 363 toneladas métricas que enarbolan el pabellón de no partes. En su Reunión Anual de 2005, las Partes examinarán y, según proceda, modificarán, la presente resolución, con miras a extenderla a otras actividades de pesca INN por buques de no partes y de CPC.
12. Sin perjuicio de los derechos de las CPC y de los estados costeros de emprender las acciones pertinentes, compatibles con el derecho internacional, las CPC no deben tomar ninguna medida comercial unilateral ni imponer otro tipo de sanción a los buques en el borrador de Lista de Buques INN del APICD o la Lista provisional, de conformidad con los párrafos 3 y 4, o que hayan sido eliminados de la Lista de Buques INN del APICD, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos buques están implicados en actividades de pesca INN.